

Radicación Interna: T -00299-2021
Código Único de Radicación: 08-001-13-000-2021-00299-00
Incidente de Desacato

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00299 incidente](#)

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Sra. Nora Judith Gálvez de Obregón, presentó solicitud de trámite de Incidente de Desacato contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación.

De la revisión al expediente de Incidente de Desacato, se observa que la orden emitida por esta Sala de Decisión Civil Familia el 27 de mayo de 2021, fue la de:

“En consecuencia, se le ordena al Juez 5° de Familia de Barranquilla, Alejandro Castro Batista para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice las gestiones que sean necesarias para obtener una Respuesta de parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contributiva Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y una vez, recibida la misma proceda, dentro de los términos establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso a resolver solicitud de fecha 12 de noviembre 2019.”

Con base en esa solicitud, mediante providencia de fecha 9 de Julio del hogaño, el despacho ordenó al Juzgado accionado para que informara si le había dado cumplimiento a la orden de tutela anexando la constancia de providencia de cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

- A través de memorial de fecha 14 de julio del hogaño dio respuesta el Juzgado accionado indicando, las actuaciones surtidas por su despacho y manifestando que **mediante auto del 31 de mayo de 2021**, obedeciendo a lo resuelto en sede de tutela, se ordenó requerir a la Entidad Pagadora, solicitando la información necesaria para resolver las solicitudes de entrega presentadas por la accionante. ^{Véase nota¹} Como consecuencia de dicho auto, profirió el **Oficio 0308-D el cual fue enviado y entregado a la Entidad UGPP**. Esta última, dando respuesta al Oficio arriba descrito de manera paulatina. ^{Véase nota²}. Por lo que, estando el proceso al Despacho anexaron los memoriales, tal como lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, revisando cada una de las respuestas que remitía la UGPP.
- Y, en proveído de fecha 24 de Junio del 2021, resolvió la solicitud de la accionante de manera motivada y garantizando los principios de Publicidad y Debido Proceso. ^{Véase nota³} Bajo estas circunstancias el Juzgado realizó las gestiones necesarias para obtener

¹ Visible a folio 11 del Expediente del Incidente de Desacato.

² Visible a folio 13 Ibídem.

³ Visible a folio 22 Ibídem.

Incidente de Desacato

respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contributiva Parafiscales de la Protección Social –UGPP y resolvió la solicitud de fecha 12 de noviembre del 2019. Por lo anterior, de manera respetuosa solicita que se niegue la Apertura del Incidente de Desacato solicitado y se proceda a su archivo.

- En la misma fecha dio respuesta la Unidad de Pensiones y Parafiscales, señalando que ya había dado respuesta al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla. ^{Véase nota⁴}

Ahora bien se precisa que la orden dada por esta Sala de Decisión Civil Familia, era que se le diera trámite y se proferiera una decisión al respecto del Memorial presentado el 12 de noviembre 2019, por la Sra. Nora Judith Gálvez de Obregón, la cual fue proferida mediante providencia de fecha 24 de Junio de 2021, la cual resolvió Negar la Solicitud de Entrega de la Suma de 48.317.028; y Levantó las Medidas de Embargo y Secuestro decretados dentro del proceso de Alimentos de la Sra. Nora Judith Gálvez de Obregón, contra Luis Guillermo Obregón Coronel, radicado bajo el número 1992-01891.

Bajo estas consideraciones corresponde llegar a la conclusión de que si se dio cumplimiento a la orden de tutela de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación, puesto que allí no se indicó ningún sentido de esa decisión a expedir, sino simplemente que se resolviera lo correspondiente.

Así las cosas, la **Jurisprudencia** en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos:

- a) La orden impartida en el fallo de Tutela
- b) El destinatario de la orden o la persona natural que tiene entre sus atribuciones las facultades para realizar la conducta exigida en esa orden.
- c) Si se cumplió dicha orden o se incumplió
- d) Y, en el último caso, si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

Al no cumplirse los presupuestos no habría lugar a iniciar el Incidente de Desacato teniendo en cuenta que el Juzgado accionado le dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

No iniciar el trámite del Incidente de Desacato solicitado contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

⁴ Visible a folio 8 al 19 Ibídem.

Archivar el expediente.

Notifíquese a las partes e intervinientes esta decisión a través de correo electrónico, marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cf04052add34bb885a40b0321a7688173d31d2d67fe48fdc894ea0ab6cf546

Documento generado en 09/08/2021 10:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**